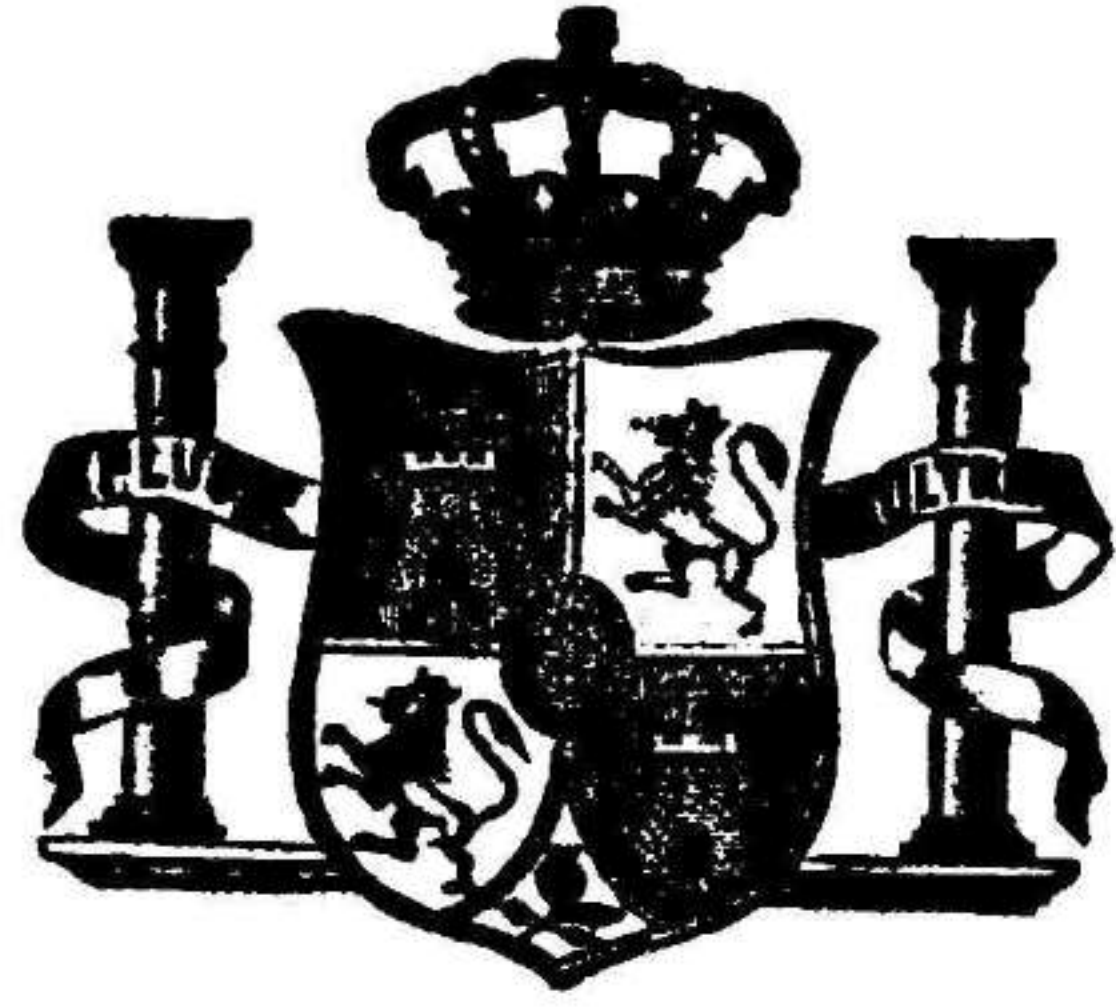


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuación).

Artículo quinto. El texto de la Ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, se modifica conforme á las siguientes bases:

Primera Seguirá regulándose el timbre con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16; pero si con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales se le fijara mayor valor al objeto ó resultara aumentando el precio á que haya servido de base de imposición al acto ó contrato, el interesado vendrá obligado á pagar de nuevo y, al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que, teniendo en cuenta este valor, debiera satisfacer.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

Segunda. Se reforma el artículo

20, suprimiendo la regla quinta, referente á las primeras copias de las actas de protesto que se reintegrarán como actualmente, si la cuantía no excede de 10 000 pesetas; de 10.001 á 25 000, con timbre de 10 pesetas; de 25 001 en adelante, con timbre de 25 pesetas.

El primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales, será de cinco pesetas, clase quinta, y se eleva á dos pesetas el timbre de los protocolos ó registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50 000; con timbre de tres pesetas de 50.001 en adelante.

En este artículo se dejará subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta que se refiere á escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de este timbre cuando se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad, como también estarán exentas las actas originales á que se refiere el artículo 19, cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse á expedientes matrimoniales de pobre.

Tercera. Quedará modificado el artículo 21 de la ley del Timbre, disponiendo que, cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de cinco pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 695 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Cuarta. Se modifica el número

1.º del artículo 32, estableciendo que el timbre móvil de 10 céntimos se fijará «por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas ó trasposos que presenten á las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen á la Administración para que les señale la clasificación ó base tributaria que les corresponda».

Quinta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique el capítulo 4.º del título 2.º de la Ley, referente á documentos de Aduanas, en el sentido de crear ó suprimir unos y variar el timbre de otros, conforme exijan los actuales servicios de esa Renta, y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas del mismo Ministerio, atemperándose á los tipos establecidos actualmente.

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

«Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos ó fracción de este peso».

«Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles ó con respuesta pagada satisfarán 25 y 30 céntimos, respectivamente. Lo mismo las postales sencillas que las dobles, servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino».

«Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y entre éstas y las Posesiones españolas del Norte de Africa se fran-

quearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos ó fracciones de este peso. Las dirigidas á la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso. Las dirigidas á Fernando Póo, Elobey, Annobón ó Corisco y á las Posesiones españolas del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos ó fracción de este peso. Por excepción, á tenor del artículo 34 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas ó tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados á fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega».

«Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península é islas Baleares, interinsulares y Posesiones del Norte de Africa será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija, por lo menos, cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda

recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas, caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas, donde el servicio las permita, y para sustituirlas por abonos de telegramas en serie. Se autoriza también al Gobierno para elevar las tasas de los telefonemas en armonía con las de los telegramas. Para los servicios á cargo de la Compañía Peninsular de Teléfonos se establecerá un convenio con dicha Compañía de manera que del incremento en los ingresos que por tales aumentos ésta obtenga haya de participar el Estado en un 75 por 100 cuando menos».

«Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino á la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa sólo tendrán lugar con timbre adherido á sus fajas ó á la envoltura de los paquetes que los contengan, á razón de un céntimo por cada 140 gramos ó fracción menor. Exceptúanse los remitidos por particulares ó en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue á 700 gramos.

La circulación de libros ó impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos ó fracción de este peso.

El timbre de certificado para el envío de libros será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan ó no el carácter de cartas, llevarán el timbre de quince céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino tributarán á razón de cinco céntimos por cada 50 gramos ó fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán á razón de cinco céntimos por cada 20 gramos ó fracción.

Para las Posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos ó fracción para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos ó fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico ó valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará á lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correos conforme á las siguientes reglas:

Primera. Los paquetes que se cambien entre la Península y Baleares, Canarias ó Tanger, ó entre aquéllas islas y Tánger ó viceversa, pagarán en sellos: hasta tres kilogramos, una peseta 50 céntimos; hasta cuatro, una peseta 75, y hasta cinco, dos pesetas.

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, una peseta, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobrepeso de 25 céntimos por paquete, con excepción de los que se destinen ó procedan de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lleven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas ó fracción. Cuando no se declare el contenido, ó éste sea incierto, se abonarán dobles derechos.

Quinta. Los paquetes postales podrán enviarse á reembolso; es decir, encargándose la Administración de cobrar el importe á que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonará por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse á la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro á favor del imponente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro al medio por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza.

Séptima. Se redactará el artículo 50 en la siguiente forma:

«El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral ó mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, á razón de un céntimo por cada 140 gramos ó fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente á la Dirección general de Correos, y que dará lugar á que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate sin el franqueo que correspondía, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que á la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y

siu que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas á que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente á la fijación del número de ejemplares que, por circular por correo, deben servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada é informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concierto celebrado anteriormente adeuden á la Hacienda todo ó parte del impuesto concertado, satisfarán, en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual á la fijada en el concierto ó conciertos sucesivos que desde la fecha de esta Ley se celebren, condonándose la diferencia si resultase al liquidar aquéllas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda á estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que el primer pliego de los testimonios que se expidan de las informaciones posesorias á que se refiere el artículo 64, será del timbre de la escala actual mientras no pase la cuantía de las fincas de 5.000 pesetas; de 5.001 en adelante, será conforme al timbre gradual que establece el artículo 15; y en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 5.000 la cuantía de las fincas; de dos pesetas, desde 5.001 hasta pesetas 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante».

Novena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma:

«Las instancias, que acompañando á los testamentos ó declaraciones «ab intestato» y haciendo relación detallada de la herencia, se presenten á los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un sólo heredero ó varios que a liquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente ó el primer pliego de la copia de la escritura mediante el Timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera Timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Quando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiere hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso».

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 152.

Autorizado para ausentarme de la provincia, con esta fecha entrego el mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil Don Ignacio Barroso Herrera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Palencia 5 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

Servicio Agronómico.—Sección de Palencia.

CIRCULAR NÚM. 153.

Habiendo dejado de cumplir varios fabricantes y vendedores de abonos químicos, lo que dispone el apartado 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que hace referencia á los partes mensuales del movimiento de abonos de sus almacenes; he dispuesto llamar la atención de dichos industriales, previniéndoles, que si dejan de dar el parte correspondiente al mes de la fecha, me verá obligado á imponerles una multa de doscientas pesetas.

Asimismo he dispuesto que por los Señores Alcaldes de los pueblos en que existan estos establecimientos se dé conocimiento á cada uno de los interesados de esta disposición, y á este Gobierno de haberla cumplimentado, haciendo á su vez responsables á dichas Autoridades locales de igual sanción si dejaren de efectuarlo.

Al mismo tiempo he de recordar á los Comandantes de puesto de la Guardia civil la necesidad de que exijan á todos los vendedores de abonos el certificado de hallarse inscritos como tales en la Sección Agronómica.

Palencia 3 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

A las Juntas locales de 1.ª Enseñanza

Por Real orden de 19 de Abril de 1921, *Gaceta* del 6, se manda á los Inspectores de 1.ª Enseñanza que al girar las visitas pongan cuidado en que las Juntas locales estén legalmente constituidas y se renueven cada cuatro años. La Inspección de la provincia de Palencia se ha referido, en las sesiones correspondientes con aquellas entidades, al cumplimiento de dicha Real orden y en las actas oportunas ha dejado consignada la recomendación; pero ante la duda de que sus gestiones en este sentido puedan resultar infructuosas por motivo

de incompreensión, por vacilaciones ó por falta de consejos adecuados al procedimiento que deba seguirse, se permite en este caso excitar el celo de los Sres. Presidentes y Secretarios y esclarecer algunos puntos á fin de que se cumpla lealmente lo que previene la Ley en esta parte, que es algo muy interesante, y no debe descuidarse so pena de faltar á deberes de ciudadanía y de distanciarse cada vez más de la Escuela nacional gratuita, que todos debemos mirar con singular predilección.

Refiriéndonos á los pueblos de nuestra provincia, las Juntas deben componerse de Vocales natos (Alcalde, Inspector de Sanidad, Farmacéutico, Cura párroco); Vocales electivos (dos Concejales, un Maestro ó Maestra, dos padres y dos madres de familia) y un Secretario, que será el del Ayuntamiento. Constituidas las Juntas, nombrarán de su seno un Vicepresidente.

Los dos Concejales serán designados por el Ayuntamiento. Los dos padres y dos madres de familia serán nombradas por el Sr. Gobernador á propuesta del Alcalde; el Maestro ó la Maestra serán por propuesta de sus compañeros.

Cuando en el distrito municipal haya más de un Cura párroco, será nombrado el que indique el Diocesano, y cuando haya más de un Farmacéutico, el que designe el Ayuntamiento.

Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales que resulten electivos, los cuales podrán ser reelegidos.

Todas las atribuciones y deberes de las Juntas locales, así como la constitución referida, están en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, sobre Administración de la enseñanza.

Posteriormente se ha establecido que los Vocales natos no pueden dimitir sus cargos; se ha anulado todo lo actuado por una Junta local por haberse constituido sin el Vocal-Maestro y se anularon nombramientos de Vocales-padres porque éstos no enviaban sus hijos á la Escuela nacional. (Ordenes de 19 de Mayo, 14 de Febrero y Real orden de 1.º de Junio de 1921, respectivamente).

Por orden de 21 de Septiembre del mismo año se declaró que las juntas pueden visitar las Escuelas en cualquiera época, pero con el objeto de comprobar si los Maestros cumplen sus deberes y conocer las condiciones de los locales y número de niños de que éstos son capaces, sin intervenir en el régimen, ni entablar polémicas, limitándose á dar cuenta á la Inspección de las deficiencias que observen y quejas que se formulen. Los Maestros están obligados á invitar á las exposiciones, de fin de curso, debiendo hallarse presentes en ellas los niños que asisten á las Escuelas y siendo potestativo en las Juntas disponer la repetición de alguno de los trabajos ejecutados durante el curso, pero por

conducto y bajo la dirección de los Maestros respectivos.

Las Juntas locales, además de las atribuciones de vigilancia, tienen una misión protectora que las ennoblece considerablemente y en esa misión, que comprende todo lo relacionado con el prestigio del Maestro y la facilitación de lo necesario para que las funciones de éste se realicen en las condiciones más favorables (excitación á los padres para la asistencia puntual y asidua, de los niños, casa decente y capaz para el Maestro, salvaguardia del ejercicio de la enseñanza dentro y fuera de la Escuela, etc.); se halla también la procuración de un buen local amplio, ventilado y con mucha luz.

Es de lamentar que algunas Juntas fundándose en modificaciones de la Ley, por ejemplo en la supresión de exámenes, hagan dejación de sus buenos oficios y abandonen unas virtudes cívicas que precisamente constituirán un magnífico ejemplo y redundaría en bien de sus hijos, de sus parientes y siempre de sus compatriotas.

La Inspección de 1.ª Enseñanza de Palencia, pronta al auxilio y al esclarecimiento necesarios en esos sentidos, por deber profesional y por patriotismo, espera de las referidas entidades que desenvuelvan sus gestiones dentro del celo y del entusiasmo que debe acentuar á los buenos españoles, realizando también el blanqueo y reparación de locales dentro del actual período de vacaciones, según se ha ordenado repetidas veces por la Superioridad.

Palencia 3 de Agosto de 1922 — Por los Sres. Inspectores de la provincia, El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

Juzgados

Tudela.

El infrascrito Secretario judicial

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos ante este Juzgado á instancia de Don Manuel Forcada Pellicer, contra Don Rafael Rodrigo y Maza, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA:—En la ciudad de Tudela á veintiocho de Junio de mil novecientos veintidos; el Sr. Don Vicente Henche Yagü, Juez de primera instancia y su partido: Vistos los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado, promovidos á instancia de Don Manuel Forcada Pellicer, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la presente, dirigido por el Abogado D. Luis Soriano y representado por el Procurador Don Alejandro Bozal, contra Don Rafael Rodrigo y Maza, mayor de edad, comerciante y domiciliado en Palencia, declarado en rebeldía,

sobre reclamación de cantidades: Resultando, etc, etc.

FALLO:—Que debo condenar y condeno al demandado D. Rafael Rodrigo y Maza á que pague inmediatamente al actor Don Manuel Forcada Pellicer la cantidad de dos mil ciento veintinueve pesetas con ochenta y dos céntimos, condenando además á dicho demandado al pago de todas las costas del juicio. Así por ésta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado, si así lo solicitare la parte contraria ó en otro caso en la forma prevenida en la ley Procesal civil, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Henche.—Está el sello del Juzgado.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario judicial, de que doy fé.—Tudela veintiocho de Junio de mil novecientos veintidos.—Jesús Abadía, Secretario.

Lo transcrito concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado y sirva de notificación en forma legal al demandado Don Rafael Rodrigo, declarado en rebeldía y de ignorado paradero actualmente, expido el presente en forma de edicto que con el visto bueno del Sr. Juez del partido, firmo en Tudela á veintisiete de Julio de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Jesús Abadía—V.º B.º—El Juez, Vicente Henche.

Palencia.

Cédula de requerimiento de pago y su citación de remate.

En auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y partido, en autos de juicio ejecutivo que en el mismo penden, á instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de Don Fernando Monedero, como representante del Banco Agrícola Monedero, contra Don Elpidio Rodríguez Castrillo, mayor de edad, casado, bracero, vecino que fué de Ampudia, hoy en ignorado paradero, sobre pago de setecientas pesetas, se despachó ejecución contra éste, habiéndose embargado con fecha diez de Julio último sin previo requerimiento al pago, mediante ser desconocido el domicilio del deudor, las nueve fincas rústicas radicantes en dicha villa y que fueron hipotecadas por él á favor de dicho Banco, según escritura otorgada en esta Ciudad ante el Notario Sr. Masa, con fecha 25 de Abril de 1916 y en garantía de mencionado pago, y sin que haya podido tener lugar por tal motivo la citación de remate al ejecutado Sr. Rodríguez.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del ejecutado Don Elpidio Rodríguez Castrillo lo acorda-

do por el Sr. Juez, á instancia del actor y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula original á fin de que sirva de requerimiento á dicho deudor, hoy en ignorado paradero, y se le cita de remate para que en el término de nueve días se persone en autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palencia 2 de Agosto de 1922.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por providencia dictada con fecha veintinueve del actual en la pieza de examen y reconocimiento de créditos, de la quiebra de Don Pascual Herrero Bux, del comercio que fué de esta plaza, que se tramita en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se concedió el término de treinta días para que los acreedores de dicho quebrado presenten á los Síndicos D. Teodoro Gallego Muñoz, D. José Rivas Gallego y D. Mariano de los Bueis Martín, comerciantes y de esta vecindad, los títulos justificativos de sus créditos, y se ha señalado el día catorce de Septiembre próximo y hora de las dieciocho en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Menéndez Pelayo, núm. doce, para la celebración de la Junta á fin de proceder al examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace saber á los acreedores del quebrado por medio del presente, advirtiéndoles que les parará el perjuicio consiguiente si dejan transcurrir dicho plazo sin presentar los títulos ni concurrir á la Junta.

Dado en Palencia á treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Formado el recuento general de la ganadería existente en los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el ejercicio económico de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan.

Alba de Cerrato.

Respenda de la Peña.

Soto de Cerrato.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS

Table with columns: CONCEPTOS, DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO (REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902), DE PAGO DIFERIBLE (REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902), GASTOS VOLUNTARIOS, and TOTALES. Rows include various articles and chapters such as 'Gastos de la Diputación', 'Quintas', 'Bagajes', 'Elecciones', etc.

Palencia 24 de Julio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 26 de Julio de 1922.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Manuel Betegón—Rubricado —El Secretario, Mariano del Mazo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 7 (2'30).

Alto Comisario comunica que en Tetuán y Alhucemas sin novedad

En Melilla posición Kadia fué hostilizada por grupo, que fué contestado fusil y ametralladoras.

Por gestiones 10.ª Mia fué recuperada ametralladora Hotchis, con accesorios.

Situación política estacionaria en Larache.

Noche 5 fué atacado Adgoz, siendo rechazado enemigo.

Se señala en Beni-Abdal partida unos 150, mandados por Ahmed-el-Cahal, del aduar Uarga, que intenta hacer agresiones.

Fugado cárcel Raisuni manifestó zoco Sert que Viernes fué leída carta Muy-Abdesselam en que Raisuni decia llegada hora Farax y que no se hicieran agresiones.

En Peñón enemigo hizo dos disparos, contestados por plaza, sin novedad personal y material.

Las noticias recibidas de provincias sin novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 7 de Agosto de 1922.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Ignacio Barroso Herrera.

